



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Secretaría General

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

En Aranjuez, siendo las 8:05 horas del día 30 de octubre de 2018 previa convocatoria cursada al efecto, en el Salón de Plenos sito en el Centro Cultural Isabel de Farnesio, se reúne el Ilmo. Ayuntamiento Pleno de Aranjuez, siendo los asistentes relacionados a continuación.

ALCALDESA PRESIDENTA

Doña Cristina Moreno Moreno.

GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA

Don David Estrada Ballesteros.
Doña Maria Elena Lara Andújar.
Doña Montserrat García Montalvo.
Doña Lucía Megía Martínez.
Don Luis Javier Benito Varas.

GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR

Doña María José Martínez de la Fuente.
Doña María Isabel Pantoja Rivas.
Doña María Piedad Roldán Moreno.
Don Juan Antonio Castellanos García.
Doña María Mercedes Rico Téllez.

GRUPO MUNICIPAL ARANJUEZ AHORA

Don Alfonso Sánchez Menéndez.
Doña Pamela Casarrubios Vadillo.
Don Luis Antonio Velasco Castro.
Don Antonio Morollón Pardo.

GRUPO MUNICIPAL ACIPA

Don Jesús Mario Blasco Blanco.

GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.

Don Daniel Jesús Baquero Moreno.
Don Eduardo Casado Fernández.

GRUPO MUNICIPAL INICIATIVA POR ARANJUEZ

Don Juan Carlos Ramírez Panadero.
Don José María Cermeño Terol.

SECRETARIO GENERAL

D. Antonio Yagüe Cuesta.

INTERVENTOR GENERAL

Don Ángel Antonio Bravo de Lope.

No asisten los Concejales Don Óscar Blanco Hortet, por el Grupo PSOE; Don Fernando Gutiérrez Álvarez, Don Javier Lindo Paredes y Don José González Granados, por el Grupo PP; y la Concejala no adscrita, Doña Mónica García González.

Comprobado que existe número suficiente para la válida constitución del Pleno, la Sra. Alcaldesa-Presidenta declara abierta la sesión, pasándose a examinar el siguiente ORDEN DEL DÍA:



Secretaría General

1º. PROPUESTA QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA SOBRE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

PROPUESTA

Se da lectura de la siguiente propuesta suscrita el día 22 de octubre de 2018 por el Concejal Delegado de Hacienda:

“La propuesta que se presenta tiene como objeto la modificación de los artículos 9 y 14 de la vigente ordenanza con el fin de dar mayor seguridad a los contribuyentes, adaptarla a la normativa vigente y facilitar a los contribuyentes el pago de sus impuestos, todo ello queda fundamentado en la siguiente exposición:

La modificación del artículo 9 que regula el tipo de gravamen y la cuota, trae su origen en una recomendación técnica, en virtud de la cual se sugiere que, la competencia para la determinación anual del valor catastral a partir del que han de aplicarse los tipos diferenciados para los distintos usos, sea modificada en favor del órgano competente, ya sea este la Junta de Gobierno Local, el Concejal Delegado o la propia Presidencia, de tal forma que se acomode a todas las posibilidades de delegación del órgano unipersonal ejecutivo.

La modificación del Artículo 14.1 obedece a la idoneidad de adaptar las menciones normativas de nuestra ordenanza fiscal a la normativa vigente en la actualidad, de forma que sustituya la mención a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre por la Ley 40/2015.

La adición del Artículo 14.2 que dota a la ordenanza de un procedimiento que regula la solicitud y efectos de la división del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles en caso de cotitularidad, con ello se pretende dar respuesta a una demanda creciente de los ciudadanos que por diferentes razones deciden hacer uso de este derecho. El procedimiento diseñado, viene a dotar de inmediatez a los efectos de la solicitud que tendrá su reflejo en el padrón del mismo ejercicio en que se presente y pretende asimismo simplificar la tramitación al otorgarse a la resolución un carácter indefinido mientras no cambien las circunstancias que motivaron su solicitud o se renuncie a la misma.

Visto que queda debidamente justificada la conveniencia de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los artículos propuestos y visto los informes favorables de los técnicos, en cumplimiento de los arts. 1, 2, 3 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, esta Concejalía, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, propone al Pleno de la Corporación para su aprobación, la siguiente propuesta:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la siguiente Ordenanza conforme a lo previsto en los arts. 15, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que quedaría redactada del siguiente modo:

Modificación del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que quedará redactado del siguiente modo:



Secretaría General

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será: a) Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,440 por 100.

No obstante, se fijan tipos impositivos diferenciados para determinados inmuebles en función de sus usos y valores catastrales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Uso comercial:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 183.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso enseñanza:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 7.700.00 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 1,00 por 100.

Uso industrial:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 910.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso ocio-hostelería:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 2.725.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso oficinas:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 215.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso sanidad-beneficencia:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 5.150.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 1,10 por 100.

Dado que la gestión catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles puede generar modificaciones en los usos de los inmuebles, una vez elaborado el Padrón cobratorio de cada ejercicio y **por acuerdo del órgano competente**, que será reglamentariamente publicado, se podrán modificar al alza los valores catastrales que limitan la aplicación de los tipos diferenciados a fin de que, en ningún caso, se puedan aplicar esos tipos diferenciados a más del diez por ciento de los inmuebles de cada uso.

b) Bienes inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,015%

c) Bienes inmuebles de características especiales 1,30%

2.-La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Modificación del Artículo 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto.



Secretaría General

Artículo 14.1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y con los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras formas de colaboración que se celebre con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, y supletoriamente por las disposiciones de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

Artículo 14.2. Si como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el dominio, y se aporten los documentos públicos que acrediten el condominio.

La solicitud junto con los documentos deberá presentarse durante el primer trimestre del año. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto, surtirán efectos en el ejercicio en el que se solicite la división una vez aceptada ésta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se inste su modificación.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

No procederá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

Artículo 14.3.- Para todo aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza será de aplicación la normativa vigente.

SEGUNDO.- Exponer el acuerdo provisional adoptado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Aranjuez durante treinta días como mínimo, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. A tal fin se publicará el anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de los de mayor difusión de ámbito regional o nacional

TERCERO.- En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos inicialmente aprobados, con la siguiente publicación del texto íntegro y definitivo de las modificaciones acordadas, que no entrarán en vigor hasta su publicación”.

INFORME DE LA JEFA DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS

Por la Jefa de los Servicios Tributarios se ha emitido el siguiente informe, de fecha 16 de octubre de 2018:

“INFORME DE LA JEFA DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS EN ATRIBUCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.



Secretaría General

Se proponen las siguientes modificaciones:

1.- Modificación del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será: a) Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,440 por 100.

No obstante, se fijan tipos impositivos diferenciados para determinados inmuebles en función de sus usos y valores catastrales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Uso comercial:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 183.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso enseñanza:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 7.700.00 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 1,00 por 100.

Uso industrial:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 910.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso ocio-hostelería:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 2.725.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso oficinas:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 215.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 0,52 por 100.

Uso sanidad-beneficencia:

— Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 5.150.000 Euros. — Tipo de gravamen aplicable: 1,10 por 100.

Dado que la gestión catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles puede generar modificaciones en los usos de los inmuebles, una vez elaborado el Padrón cobratorio de cada ejercicio y por acuerdo del Órgano competente, que será reglamentariamente publicado, se podrán modificar al alza los valores catastrales que limitan la aplicación de los tipos diferenciados a fin de que, en ningún caso, se puedan aplicar esos tipos diferenciados a más del diez por ciento de los inmuebles de cada uso.

b) Bienes inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,015%

c) Bienes inmuebles de características especiales 1,30%

2.-La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Ante la modificación propuesta informo que, considerando lo dispuesto en el Artículo



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Secretaría General

72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: *"Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.*

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados."

Teniendo en cuenta que tal como se regula en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales : El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, sin embargo la Dirección General de Catastro remite a este Ayuntamiento el padrón correspondiente al ejercicio durante el mes de marzo de cada año; se hace necesario, una vez recibida esta información, practicar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor catastral a partir del cual han de aplicarse los tipos diferenciados, con el objetivo de que no se supere el límite del 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

Estos cálculos así como el listado de los bienes inmuebles afectados y la determinación del valor catastral a partir del que se aplicarán los tipos diferenciados, establecía la Ordenanza que se aprobará por Decreto de la Alcaldía Presidencia.

Se recomienda, que dada la relevancia del asunto, la competencia sea modificada en favor del Órgano Competente, ya sea este la Junta de Gobierno Local, El Concejal Delegado o la propia Presidencia. **Por lo que se informa favorablemente.**

2.- Modificación del artículo 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Normas de competencia y gestión del Impuesto.

Se proponen las siguientes modificaciones:

Primera.- El artículo 14.1 hace una remisión a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre que ha quedado anticuada y ha de ser sustituida por la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. **Por lo que se informa favorablemente.**

Segunda.- El actual artículo 14.2 se elimina y queda sustituido por la regulación del procedimiento para la división de la cuota IBI entre los distintos cotitulares en proporción a su porcentaje de participación en la titularidad del bien o derecho y la emisión de recibos individualizados a cada uno de ellos.

El artículo 14.2 quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 14.2. Si como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que



Secretaría General

cada uno participa en el dominio, y se aporten los documentos públicos que acrediten el condominio.

La solicitud junto con los documentos deberá presentarse durante el primer trimestre del año. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio en el que se solicite la división una vez aceptada ésta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

No procederá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

Esta propuesta trae su fundamento jurídico en el Artículo 35.7 de la Ley 58 /2003 de 17 de diciembre General Tributaria que establece: *“La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.*

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior”.

“Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.”

Por su parte el Artículo 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”*

Es un supuesto común la concurrencia de dos o más personas en la realización del hecho imponible del IBI. Todos ellos tienen la condición de sujetos pasivos a título de contribuyentes y están obligados solidariamente al pago del tributo. Sin embargo el recibo girado suele ser único. De un tiempo a esta parte se están presentando en este Ayuntamiento solicitudes para la emisión de tantos recibos como obligados tributarios existan y en proporción a su cuota de participación en la titularidad del bien o derecho.

La propuesta tiene la finalidad de regular el procedimiento de tramitación de las citadas solicitudes así como el período de efecto de las mismas.

A la vista de la normativa anteriormente expuesta **se informa favorablemente la propuesta.**

Tercera.- Se añade un artículo 14.3 con la siguiente redacción:

Artículo 14.3 Para todo aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza será de aplicación la normativa vigente.

Este artículo es una cláusula de remisión general a la legislación vigente en la materia.



Secretaría General

Forma parte de la Ordenanza pero su ubicación era el artículo 14.2.

Se informa favorablemente la modificación propuesta”.

INFORME DEL INTERVENTOR GENERAL

Por el Interventor General se ha emitido el siguiente informe, de fecha 17 de octubre de 2018:

“ORGANO:	CONCEJALIA DE HACIENDA
TIPO DE EXPEDIENTE	ORDENANZAS MUNICIPALES
ASUNTO:	MODIFICACION ORDENANZAS MUNICIPALES AÑO 2018
FECHA:	17 DE OCTUBRE DE 2018

I.- LEGISLACION APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local (modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, Medidas para la Modernización del Gobierno Local) (LRBRL)*
- *Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/88 en materia de presupuestos (RP)*
- *Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)*
- *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen del control interno de las Entidades del Sector Público Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga expresamente a Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, LPACAP.*

II.- DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE

1. Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales.
2. Informe de la Jefa de los Servicios Tributarios.

III.- TRÁMITE PARA APROBACION ORDENAZAS FISCALES

En el Título I, Capítulo I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las haciendas locales, establece el trámite para la aprobación de las ordenanzas Fiscales:

- Beneficios Fiscales.
- Ordenanzas Fiscales.
- Contenido de las Ordenanzas Fiscales.
- Elaboración, Publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.
- Hecho Imponible.
- Cuota Tributaria.



Secretaría General

- Informe Técnico-Económico.
- Devengo

Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.

La Intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de 10 días contado desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días computados de igual forma cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización e intervención previa.

III.1. ORDENANZAS FISCALES.

Las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

Respecto de los impuestos, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de este Real Decreto, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

III.2. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Las ordenanzas fiscales contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

III.3. BENEFICIOS FISCALES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



Secretaría General

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

III.4. HECHO IMPONIBLE.

Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

III.5. CUOTA TRIBUTARIA.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

III.6. INFORME TECNICO-ECONOMICO.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, **o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse** a la vista de **informes técnico-económicos** en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. (Artículo 25 TRLHL)



Secretaría General

En las Tasas se exige que en el expediente figure un **informe técnico-económico**; **no así** para la aprobación de **Ordenanzas de los impuestos de carácter potestativo, ni en los obligatorios**, y ello porque en tales tributos no es necesario acreditar el equilibrio entre el coste del tributo y su rendimiento.

El precepto transcrito impone la realización del **estudio económico** para la correcta implantación de tasas por utilización del dominio público y por la prestación de servicios o realización de actividades, actuando como **elemento imprescindible para** la adecuada **fijación del coste** y, por tanto, para la correcta ordenación de un elemento esencial de las tasas.

Concluyendo, la base imponible no puede resultar superior al coste real o previsible del servicio o actividad afectado por la tasa, pudiendo modificarse su cuantía cuando los costes sufran alguna variación. Tal modificación requiere la elaboración previa de un informe técnico-económico que justifique dicha variación y seguir los trámites de los arts. 15 y siguientes de la LRHL.

La emisión del informe del Interventor, es necesario como manifestación de su **función fiscalizadora**, conforme al artículo 214 del TRLHL: “La función Interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico., los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

III.7. ELABORACION, PUBLICACIÓN Y PUBLICIDAD.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones Provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.



Secretaría General

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. En las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

IV.-ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Primero.- El Artículo 129. Principios de buena regulación, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga expresamente a Ley 39/1992, de 26 de Noviembre, LPACAP **que expresamente deroga** en su disposición derogatoria única, la ley Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su punto 7.

“7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Segundo.- Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La Resolución del 20 de octubre de 2017, de la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local, para que se soliciten la cobertura de nuevas necesidades financieras en 2018 por el Fondo de Ordenación, el Fondo de Financiación a Entidades Locales, y la tramitación de la modificación del Plan de ajuste en vigor, establece:

Con esta medida que se pretende, se estaría cumpliendo, los Principios de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera, y respecto al que se aprobó en base a la Resolución de 20 de Octubre de 2017, se estaría cumpliendo lo recogido en dicho Plan de Ajuste, aprobado por el Pleno de la Corporación el día 3 de Noviembre de 2017 e informado favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Las modificaciones propuestas en los textos de las Ordenanzas Fiscales propuestas **No suponen un cambio de régimen económico** respecto de las ordenanzas vigentes.

IV.- CONCLUSION

Primero.-Imposición de Tributos Locales.- La Entidad Local deberá aprobar dicha Imposición.

A este respecto, se tramita expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio de 2018, de acuerdo con el informe emitido por la jefa de los Servicios Tributarios.

Segundo.-Contenido.- El contenido de las Ordenanzas Fiscales como sus modificaciones recogen el contenido a que hace referencia en el artículo 16 del RD 2/2004, de 5 de Marzo.



Secretaría General

Tercero.-Beneficios-bonificaciones fiscales.- No suponen modificación de los actualmente existentes.

Cuarto.- El hecho imponible.- Viene determinado en cada una de las Ordenanzas Fiscales.

Quinto.-Cuota Tributaria.- La modificación que se pretende, No supone modificación de la cuota tributaria.

Sexto.- Informe Técnico-Económico.- NO es preciso unir al mismo informe Técnico-económico.

Séptimo.- La tramitación de las mismas, se realizará de acuerdo con lo estipulado en el apartado III. 7º de este Informe.

Noveno.- El Órgano Competente para la aprobación de las mismas será el PLENO DE LA CORPORACION, por mayoría simple.

En Consecuencia se **FISCALIZA DE CONFOMRMIIDAD el expediente** de propuesta de aprobación de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2018”.

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

Por el Secretario General se ha emitido el siguiente informe, de fecha 22 de octubre de 2018:

“**Asunto:** Propuestas que presenta el Concejal Delegado de Hacienda para la modificación parcial de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Legislación aplicable:

1. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
2. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
3. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
4. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
5. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

Documentación del expediente:

1. Expediente de modificación de Ordenanzas fiscales
2. Informe de la Jefa de los Servicios Tributarios
3. Informe del Interventor General

Modificación relativa al artículo 9.1 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles

Dispone el artículo 21.1 f) LRBRL que el Alcalde ostenta la atribución del desarrollo de la gestión económica. De otro lado dicha atribución no se encuentra dentro del grupo de las indelegables, a tenor literal de lo dispuesto en el artículo 21.3 LRBRL.

Así la aprobación de los distintos padrones tributarios es una competencia que



Secretaría General

corresponde al Presidente de la Corporación. El vigente Decreto de Alcaldía- Presidencia de julio de 2015 delega la aprobación de los padrones tributarios en la Junta de Gobierno Local. Se considera pertinente realizar una remisión genérica en este precepto que sea coherente con los eventuales Decretos de Alcaldía delegando tal competencia en el órgano colegiado ejecutivo, en el Concejal de Hacienda, o reservándose el ejercicio de dicha atribución.

No es ocioso señalar que la atribución de aprobar el mencionado padrón no puede ser delegada, por parte del Alcalde, en el Pleno del Ayuntamiento de Aranjuez a sensu contrario de lo dispuesto en el artículo 23.4 LRBRL y 44 del ROF. Así lo afirma la STS, Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 7 Dic. 2000, Rec. 7262/1995.

Por todo ello se informa favorablemente dicha propuesta.

Modificación relativa al artículo 14.1 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles

El vigente artículo 14.1 de la Orden fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles hace referencia a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicha norma legal ha sido derogada de forma tácita por la Disposición derogatoria única de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que contiene la normativa relativa los convenios. La vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre tiene carácter básico en la materia relativa a los convenios (artículos 47 y siguientes), a sensu contrario de su Disposición Final 14ª.2.

Entendiendo el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española), como un ordenamiento jurídico claro, cierto y de fácil comprensión para las personas y las empresas, la Secretaría General considera adecuado e informa favorablemente la modificación parcial de la Ordenanza en tal sentido.

Modificación relativa al artículo 14.2 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles

Dicha propuesta trae causa de lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria. De otro lado hemos de tener presente lo dispuesto en el artículo 64.2 TRLRHL:

“Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

En coherencia con lo dispuesto en dicho precepto se informa favorablemente la antedicha propuesta.

Modificación relativa al artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles

Se trata de una remisión genérica a una normativa vigente indeterminada. Se informa favorablemente dicha modificación en el sentido de remitir al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general.

Modificación relativa al artículo 9 y 10 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Secretaría General

Se hace uso de la facultad a la que hace referencia el artículo 110.4 TRLRHL: “*Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos...*”

De otro lado hemos de recordar la prohibición legal a la que hace referencia el antedicho artículo en el párrafo segundo.

Se considera ajustado a Derecho y en consecuencia se informa favorablemente la modificación de sendos artículos de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Es todo cuanto se tiene a bien informar, sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho”.

DICTAMEN DE COMISIÓN INFORMATIVA

La propuesta ha sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernanza, Régimen Interior y Hacienda, celebrada el día 25 de octubre de 2018, con 6 votos a favor de los Grupos PSOE (4), Aranjuez Ahora (1) e In-Par (1); 3 votos en contra de los Grupos PP (2) y Ciudadanos (1); y 1 abstención del Grupo Acipa.

ACUERDO

Enterados los reunidos, el Pleno de la Corporación, con 10 votos a favor de los Grupos PSOE (6), Aranjuez Ahora (2 votos de D.^a Pamela Casarrubios Vadillo y D. Antonio Morollón Pardo) e In-Par (2); 8 votos en contra de los Grupos PP (5), Acipa (1) y Ciudadanos (2); y 2 abstenciones del Grupo Aranjuez Ahora (2 votos de D. Alfonso Sánchez Menéndez y D. Luis Antonio Velasco Castro); acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita.

2º. PROPUESTA QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA SOBRE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

PROPUESTA

Se da lectura de la siguiente propuesta suscrita el día 22 de octubre de 2018 por el Concejal Delegado de Hacienda:

“El objetivo de esta propuesta es la sustitución del régimen de gestión del impuesto; de tal manera que el actual sistema de declaración-liquidación sea reemplazado por el de autoliquidación a fin de dotar al ciudadano de una mayor autonomía en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y simplificar la gestión y recaudación de este impuesto.

Esta medida vendrá acompañada de la incorporación al portal tributario de la página web municipal de un programa de ayuda que facilitará la cumplimentación del modelo de autoliquidación y por supuesto los Servicios Tributarios Municipales continuarán a disposición de los ciudadanos que requieran asistencia para el cálculo del impuesto.



Secretaría General

Visto que queda debidamente justificada la conveniencia de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los artículos propuestos y visto los informes favorables de los técnicos, en cumplimiento de los arts. 1, 2, 3 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, esta Concejalía, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, propone al Pleno de la Corporación para su aprobación, la siguiente propuesta:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la siguiente Ordenanza conforme a lo previsto en los arts. 15, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que quedaría redactada del siguiente modo:

Sustitución de la redacción de los apartados 1 a 5 del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la que a continuación se indica:

Artículo 9. Gestión del Impuesto.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en las Entidades Colaboradoras designadas en el mismo, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado devengándose en este supuesto los correspondientes intereses de demora.

2.- Cuando la finca urbana no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el párrafo siguiente para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

3.- La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además copia de la escritura de propiedad del inmueble en el que se acredite la titularidad del causante, copia del certificado de defunción del causante, copia del



Secretaría General

testamento y/o certificado de últimas voluntades y justificante acreditativo de haber practicado la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce producida debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el punto 1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el punto 3, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

5.- Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos de transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate
- b) En los supuestos de transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo, fecha de la misma o los identificativos suficientes, en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Adición del artículo 10 en la Ordenanza Fiscal Reguladora IIVTNU.

Artículo 10. Comprobación de las autoliquidaciones.

1.- La Administración tributaria comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y las disposiciones reguladoras del Impuesto del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En caso que la Administración Municipal no halle conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los errores aritméticos que contengan así como los errores de derecho causados por la incorrecta aplicación del régimen jurídico del impuesto, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en la documentación presentada que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.

3.- Las liquidaciones definitivas serán practicadas en el marco del procedimiento inspector, previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, sin encontrarse la Administración Tributaria obligada a



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Secretaría General

ajustarse a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones realizadas.

4.- Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso.

SEGUNDO.- Exponer el acuerdo provisional adoptado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Aranjuez durante treinta días como mínimo dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. A tal fin se publicará el anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de los de mayor difusión de ámbito regional o nacional.

TERCERO.- En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos inicialmente aprobados con la siguiente publicación del texto íntegro y definitivo de las modificaciones acordadas, que no entrarán en vigor hasta su publicación”.

INFORME DE LA JEFA DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS

Por la Jefa de los Servicios Tributarios se ha emitido el siguiente informe, de fecha 16 de octubre de 2018:

“INFORME DE LA JEFA DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS EN ATRIBUCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN DE LA REDACCIÓN DE LOS NÚMEROS 1 A 5 DEL ARTÍCULO 9 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 10 A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El artículo 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal del impuesto el régimen de autoliquidación tributaria.

El régimen de autoliquidación, es uno de los sistemas alternativos de gestión tributaria previstos en el artículo 98.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

La autoliquidación tributaria y el posterior ingreso de la deuda tributaria, ha de hacerse en los plazos establecidos en el artículo 110.2 TRLRHL. En este sentido la implementación de la autoliquidación va a suponer una simplificación de la gestión y tramitación del impuesto y va a dotar de una mayor autonomía al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones materiales.

El artículo 34.1.a) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria determina que constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes: Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En su virtud, se va a incorporar al Portal tributario de la página web del Ayuntamiento un programa de ayuda para el cálculo del impuesto y, por supuesto, los Servicios Tributarios Municipales están a disposición de todos los contribuyentes que necesiten asistencia para el cálculo de la cuota y la cumplimentación de la autoliquidación.

No obstante las autoliquidaciones tributarias presentadas por los sujetos pasivos serán revisadas por la Administración Tributaria Municipal al objeto de detectar y rectificar los



Secretaría General

posibles errores existentes en las mismas, en el marco del procedimiento inspector. Este es el objeto de la adición del artículo 10 a la Ordenanza Reguladora.

A la vista de las disposiciones aplicables al caso, **se informan favorablemente las modificaciones descritas**".

INFORME DEL INTERVENTOR GENERAL

Por el Interventor General se ha emitido el siguiente informe, de fecha 17 de octubre de 2018:

“ORGANO:	CONCEJALIA DE HACIENDA
TIPO DE EXPEDIENTE	ORDENANZAS MUNICIPALES
ASUNTO:	MODIFICACION ORDENANZAS MUNICIPALES AÑO 2018
FECHA:	17 DE OCTUBRE DE 2018

I.- LEGISLACION APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local (modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, Medidas para la Modernización del Gobierno Local) (LRBRL)*
- *Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/88 en materia de presupuestos (RP)*
- *Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)*
- *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen del control interno de las Entidades del Sector Público Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga expresamente a Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, LPACAP.*

II.- DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE

1. Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales.
2. Informe de la Jefa de los Servicios Tributarios.

III.- TRÁMITE PARA APROBACION ORDENAZAS FISCALES

En el Título I, Capítulo I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las haciendas locales, establece el trámite para la aprobación de las ordenanzas Fiscales:

- Beneficios Fiscales.
- Ordenanzas Fiscales.
- Contenido de las Ordenanzas Fiscales.
- Elaboración, Publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.
- Hecho Imponible.



Secretaría General

- Cuota Tributaria.
- Informe Técnico-Económico.
- Devengo

Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.

La Intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de 10 días contado desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días computados de igual forma cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización e intervención previa.

III.1. ORDENANZAS FISCALES.

Las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

Respecto de los impuestos, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de este Real Decreto, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

III.2. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Las ordenanzas fiscales contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

III.3. BENEFICIOS FISCALES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la



Secretaría General

aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

III.4. HECHO IMPONIBLE.

Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

III.5. CUOTA TRIBUTARIA.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.
- b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

III.6. INFORME TECNICO-ECONOMICO.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o **para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse** a la vista de **informes técnico-económicos** en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible



Secretaría General

cobertura del coste de aquellos, respectivamente. (Artículo 25 TRLHL)

En las Tasas se exige que en el expediente figure un **informe técnico-económico; no así** para la aprobación de **Ordenanzas de los impuestos de carácter potestativo, ni en los obligatorios**, y ello porque en tales tributos no es necesario acreditar el equilibrio entre el coste del tributo y su rendimiento.

El precepto transcrito impone la realización del **estudio económico** para la correcta implantación de tasas por utilización del dominio público y por la prestación de servicios o realización de actividades, actuando como **elemento imprescindible para la adecuada fijación del coste** y, por tanto, para la correcta ordenación de un elemento esencial de las tasas.

Concluyendo, la base imponible no puede resultar superior al coste real o previsible del servicio o actividad afectado por la tasa, pudiendo modificarse su cuantía cuando los costes sufran alguna variación. Tal modificación requiere la elaboración previa de un informe técnico-económico que justifique dicha variación y seguir los trámites de los arts. 15 y siguientes de la LRHL.

La emisión del informe del Interventor, es necesario como manifestación de su **función fiscalizadora**, conforme al artículo 214 del TRLHL: “La función Interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico., los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

III.7. ELABORACION, PUBLICACIÓN Y PUBLICIDAD.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones Provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se



Secretaría General

hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. En las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

IV.-ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Primero.- El Artículo 129. Principios de buena regulación, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga expresamente a Ley 39/1992, de 26 de Noviembre, LPACAP **que expresamente deroga** en su disposición derogatoria única, la ley Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su punto 7.

“7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Segundo.- Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La Resolución del 20 de octubre de 2017, de la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local, para que se soliciten la cobertura de nuevas necesidades financieras en 2018 por el Fondo de Ordenación, el Fondo de Financiación a Entidades Locales, y la tramitación de la modificación del Plan de ajuste en vigor, establece:

Con esta medida que se pretende, se estaría cumpliendo, los Principios de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera, y respecto al que se aprobó en base a la Resolución de 20 de Octubre de 2017, se estaría cumpliendo lo recogido en dicho Plan de Ajuste, aprobado por el Pleno de la Corporación el día 3 de Noviembre de 2017 e informado favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Las modificaciones propuestas en los textos de las Ordenanzas Fiscales propuestas **No suponen un cambio de régimen económico** respecto de las ordenanzas vigentes.

IV.- CONCLUSION

Primero.-Imposición de Tributos Locales.- La Entidad Local deberá aprobar dicha Imposición.

A este respecto, se tramita expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio de 2018, de acuerdo con el informe emitido por la jefa de los Servicios Tributarios.



Secretaría General

Segundo.-Contenido.- El contenido de las Ordenanzas Fiscales como sus modificaciones recogen el contenido a que hace referencia en el artículo 16 del RD 2/2004, de 5 de Marzo.

Tercero.-Beneficios-bonificaciones fiscales.- No suponen modificación de los actualmente existentes.

Cuarto.- El hecho imponible.- Viene determinado en cada una de las Ordenanzas Fiscales.

Quinto.-Cuota Tributaria.- La modificación que se pretende, No supone modificación de la cuota tributaria.

Sexto.- Informe Técnico-Económico.- NO es preciso unir al mismo informe Técnico-económico.

Séptimo.- La tramitación de las mismas, se realizará de acuerdo con lo estipulado en el apartado III. 7º de este Informe.

Noveno.- El Órgano Competente para la aprobación de las mismas será el PLENO DE LA CORPORACION, por mayoría simple.

En Consecuencia se **FISCALIZA DE CONFOMRMIIDAD el expediente** de propuesta de aprobación de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2018”.

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

Por el Secretario General se ha emitido el siguiente informe, de fecha 22 de octubre de 2018:

“**Asunto:** Propuestas que presenta el Concejal Delegado de Hacienda para la modificación parcial de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Legislación aplicable:

1. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
2. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
3. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
4. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
5. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

Documentación del expediente:

1. Expediente de modificación de Ordenanzas fiscales
2. Informe de la Jefa de los Servicios Tributarios
3. Informe del Interventor General

Modificación relativa al artículo 9.1 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles



Secretaría General

Dispone el artículo 21.1 f) LRBRL que el Alcalde ostenta la atribución del desarrollo de la gestión económica. De otro lado dicha atribución no se encuentra dentro del grupo de las indelegables, a tenor literal de lo dispuesto en el artículo 21.3 LRBRL.

Así la aprobación de los distintos padrones tributarios es una competencia que corresponde al Presidente de la Corporación. El vigente Decreto de Alcaldía-Presidencia de julio de 2015 delega la aprobación de los padrones tributarios en la Junta de Gobierno Local. Se considera pertinente realizar una remisión genérica en este precepto que sea coherente con los eventuales Decretos de Alcaldía delegando tal competencia en el órgano colegiado ejecutivo, en el Concejal de Hacienda, o reservándose el ejercicio de dicha atribución.

No es ocioso señalar que la atribución de aprobar el mencionado padrón no puede ser delegada, por parte del Alcalde, en el Pleno del Ayuntamiento de Aranjuez a sensu contrario de lo dispuesto en el artículo 23.4 LRBRL y 44 del ROF. Así lo afirma la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 7 Dic. 2000, Rec. 7262/1995.

Por todo ello se informa favorablemente dicha propuesta.

Modificación relativa al artículo 14.1 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles

El vigente artículo 14.1 de la Orden fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles hace referencia a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicha norma legal ha sido derogada de forma tácita por la Disposición derogatoria única de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que contiene la normativa relativa los convenios. La vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre tiene carácter básico en la materia relativa a los convenios (artículos 47 y siguientes), a sensu contrario de su Disposición Final 14ª.2.

Entendiendo el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española), como un ordenamiento jurídico claro, cierto y de fácil comprensión para las personas y las empresas, la Secretaría General considera adecuado e informa favorablemente la modificación parcial de la Ordenanza en tal sentido.

Modificación relativa al artículo 14.2 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles

Dicha propuesta trae causa de lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria. De otro lado hemos de tener presente lo dispuesto en el artículo 64.2 TRLRHL:

“Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

En coherencia con lo dispuesto en dicho precepto se informa favorablemente la antedicha propuesta.

Modificación relativa al artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles

Se trata de una remisión genérica a una normativa vigente indeterminada. Se informa favorablemente dicha modificación en el sentido de remitir al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Secretaría General

Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general.

Modificación relativa al artículo 9 y 10 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se hace uso de la facultad a la que hace referencia el artículo 110.4 TRLRHL: “*Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos...*”

De otro lado hemos de recordar la prohibición legal a la que hace referencia el antedicho artículo en el párrafo segundo.

Se considera ajustado a Derecho y en consecuencia se informa favorablemente la modificación de sendos artículos de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Es todo cuanto se tiene a bien informar, sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho”.

DICTAMEN DE COMISIÓN INFORMATIVA

La propuesta ha sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernanza, Régimen Interior y Hacienda, celebrada el día 25 de octubre de 2018, con 6 votos a favor de los Grupos PSOE (4), Aranjuez Ahora (1) e In-Par (1); 3 votos en contra de los Grupos PP (2) y Ciudadanos (1); y 1 abstención del Grupo Acipa.

ACUERDO

Enterados los reunidos, el Pleno de la Corporación, con 12 votos a favor de los Grupos PSOE (6), Aranjuez Ahora (4) e In-Par (2); y 8 votos en contra de los Grupos PP (5), Acipa (1) y Ciudadanos (2); acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita.

Con ello se dio por concluida la sesión de orden de la Presidencia, siendo las 9:00 horas y extendiéndose la presente que firmará la Alcaldesa-Presidenta conmigo, el Secretario General que certifico.

Los archivos MP3 correspondientes al debate de este Pleno están adjuntos a la versión PDF con audio de la presente acta. Conforman, pues, el acta de la sesión los citados archivos de audio y el pdf.

Vº Bº

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

EL SECRETARIO GENERAL.

Fdo. D^a. Cristina Moreno Moreno.

D. Antonio Yagüe Cuesta.